



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.

Este asumpto, y particularmente del acuerdo de diez y nue-
be de Junio de mill setecientos quarenta y dos, sin Eba-
guarse las Circunstancias que en el se previenen: Lo uno por
que no contempla facultades en la Dni. para disolver
dicho acuerdo sin la Concurrencia de los Cavalleros que lo aco-
daron, pues como Compravados de las Raciones que a ellos les
movieron, podran proceder con fundam. a su Vototaj.
Si con la Variacion de los tiempos y Circunstancias hubie-
ren Sobrevenido Otras mas Fiasas que los persuadan,
Talor que no Concurren p. a quito sigan, o Espongant
su dictamen, pues de hacer ay lo Dni. lo Constan, Con-
templa et que dize Visible nulidad: Lo otro por que
deve suponerse que para aquellas Resoluciones hubo mas
ni fueron persuios que fueron la Causa final, y impulsora
para el acuerdo, y deviendo las Creher como Eviden-
tes ya Juzgado, no a oydo alguno en la Conferencia
que le Separe de seguir aquel dictamen: Lo otro por q.
haunque se a proquesto que los la Corta Nulidad pecu-
niaria que despa de perreui et Ayuntamiento, como Eche
et devido Cortes de esta perdida con los y no convenientes
que en lo antiguo fueron a cancelar, deven preponderar
ellos; Repite el dictamen que tiene formado, asi por las
Raciones dhas, como por que poniendo la Dni. Comador
asu Sacri faj. anade un fiscal mas que pueda delar los
persuios ael publico que tal vez podia producir et ynter-
propio et auendador, y delo Constan protesta no a